

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 29 de enero de 2024

Expediente No 2019-1239

Sentencia escrita conforme al artículo 373 del C.G.P., con audiencia realizada el 25 de enero de 2024

Cumplido a cabalidad el trámite establecido para esta clase de procesos, se ocupa el despacho de la decisión de fondo que corresponda dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual adelantado por GRUAS TELESCOPICAS SOBRE CAMION S.A.S. contra CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.

1.- ANTECEDENTES:

*** Pretensiones:**

1) Se declare la existencia del contrato del arrendamiento celebrado el 6 de agosto de 2018 entre GRUAS TELESCOPIAS SOBRE CAMION SAS como arrendador y CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S. como arrendataria el cual tenía como objeto el arrendamiento de la grúa de placas WOY005 para el 8 de agosto de 2018.

2) Se declare que CONSTRUCTORA COLPATRIA SAS como arrendataria incumplió con su obligación de conservación de la cosa arrendada y es responsable no solo de su propia culpa sino de la de su familia, huéspedes y dependientes según lo prevé el artículo 1997 y 1998 del C. Civil.

3) Declarar que CONSTRUCTORA COLPATRIA en calidad de arrendataria es civilmente responsable de todos los perjuicios materiales causados a GRUAS TELESCOPIAS SOBRE CAMINON SAS en su calidad de arrendadora por el accidente ocurrido el 8 de agosto de 2018 en el que el vehículo con placas WOY005 de propiedad del demandante resultó gravemente afectado.

4) Que la sociedad demandada, CONSTRUCTORA COLPATRIA pague al demandante la suma total de **\$96.487.446** que corresponden a **\$4.687.446** por concepto de daño emergente representado en el deducible que el demandante debió cancelar por la reparación del vehículo de placas WOY005 y **\$91.800.000** por concepto de lucro cesante representado en los valores que dejó de percibir la grúa por los 51 días que estuvo paralizada por el accidente.

5) Que se ordene indexar y actualizar las sumas antes señaladas a la fecha del pago.

6) Que se condene a la sociedad demandada al pago de las costas y gastos derivados del proceso.

*** Hechos:**

1) El 8 de agosto de 2018 en la Carrera 11 con Calle 92 de esta ciudad se presentó un choque entre los vehículos de placas XKG205 y WOY005 en donde se ejecutaba una obra de Constructora Colpatria y en el que la grúa de placas WOY005 de propiedad del demandante resultó gravemente afectado de acuerdo al informe de accidente de tránsito No. A00655670.

2) Que la grúa estaba el día de los hechos provisto con conductor y arrendada a la Constructora por la suma de \$1.800.000 conforme a orden de servicio enviada vía correo electrónico el 6 de agosto de 2018 por el Ingeniero Ángel Danilo Martínez residente administrativo de la entidad, negociación que se dio en virtud a la propuesta enviada por el demandante a la demandada el 5 de julio de 2018.

3) Que el día de los hechos, la grúa se encontraba en posición estática conforme a las órdenes impartidas por el personal de Colpatria cuando al lugar llegó el vehículo de placas XKG205 conducido por Wenceslao Parra Medrano quien por órdenes e indicaciones de un empleado de Constructora ingreso en reversa sin precaver el empleado de la demandada el deber de vigilancia y control que recaía sobre él la presencia de la grúa por lo que debido a su negligencia ocasiono que parqueara muy cerca de la misma generando la colisión que le ocasiono graves daños materiales a la grúa.

4) Que la autorización para el ingreso de personal y equipo a la obra es tratada con especial cuidado y rigurosidad por lo que ninguno vehículo podía ingresar sin previo consentimiento de los funcionarios de la Constructora precedida de una estricta verificación de documentación tanto del visitante como del automotor.

5) Que el vehículo de placas XKG205 de propiedad de Luz Marina Delgadillo de Parra según informó por escrito Constructora Colpatria se encontraba ejecutando un contrato de suministro de concreto liso a través de la firma Decoblock.

6) Que la reparación del vehículo duró 51 días y tuvo un costo de \$13.850.631 según factura de venta No.330031380 del 2 de octubre de 2018 de PRACO DIDACOL SAS, de la cual le correspondió pagar al demandante el deducible que correspondió a \$4.687.446 conforme a factura de venta No.33031300 del 27 de septiembre de 2018.

7) Que la grúa colisionada es la que más alcance brazo y capacidad carga brazo posee la empresa, era usada diariamente para prestar servicios a diferentes empresas tales como Montin Petrol, PTS Colombia, CDI SAS, Estahl Ingenieria SA, Schrader Camargo Ingenieros SA, Industrias Explores Ltda., Textripint Ltda., CMS Ltda., Cenercol SA, entre otras por un valor diario de \$1.800.000 día compuesto por 8 horas después de las cuales se pagaba un valor adicional conforme a la propuesta enviada por la demandante.

8) Que la grúa estuvo inmovilizada por 51 días mientras la reparaban, esto es, del 8 de agosto al 27 de septiembre de 2018 dejando de percibir diariamente \$1.800.00 para un total de \$91.800.000.

9) Que el contrato celebrado entre la sociedad demandante y la demandada constituyó un contrato de arrendamiento regulado por los artículos 1973 y ss. del Código Civil pues, aunque la grúa se entregó provista de conductor quien ejercía el control de la operación y era el director, guardián y ejecutor del mismo al dirigir y controlar las respectivas operaciones que la grúa estaba realizando eran los funcionarios de la constructora.

10) que al tener la Constructora la calidad de arrendataria tenía la obligación de conservación de la cosa arrendada en óptimas condiciones y en estado de servir para el fin que fue arrendada tal como se le entregó lo que en este caso no acaeció incumpliendo con sus obligaciones siendo responsables por los perjuicios materiales ocasionados al demandante, poniendo de presente que este último cumplió con sus obligaciones contractuales como arrendadora pues entregó la cosa en buen estado provista de conductor en la hora y día señalados por la arrendadora.

11) Que la constructora es la entidad civilmente responsable de los daños o perjuicios causados al demandante en virtud del accidente ocurrido el 8 de agosto de 2018 por ser la arrendataria de la grúa sobre quien recaía la obligación contractual de conservación de la cosa arrendada, ser quien ejecutó las indicaciones al vehículo que entró y ocasiono el accidente el cual entró con su autorización.

12) Que el 20 de febrero de 2019 en el Centro de Conciliación de CONALTUR se llevó a cabo la audiencia de conciliación la cual se declaró fallida.

*** Contestación de la demanda y excepciones:**

1) La empresa demandada CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S. se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones de fondo que denominó: *“Ocurrió una circunstancia eximente de responsabilidad el hecho de un tercero, el hecho dañino fue ocasionado por la acción y/o omisión conjunta de Decoblock y la demandante Grúas Telescópicas, falta de*

intervención de mi poderdante en la causación objetiva del daño cumplimiento de las obligaciones por parte de la Constructora Colpatria, excepción genérica, prescripción, compensación, nulidad relativa sustancial y cualquier otra que resulte demostrada dentro del curso del proceso.” cuyo fundamento se encuentra contenido en el escrito de contestación de la demanda que obra en **documento 24** del expediente digital. El Juramento Estimatorio fue OBJETADO y llamó en Garantía a DECOBLOCK EN REORGANIZACION. **(Documento 25 expediente digital)**

2) DECOBLOCK EN REORGANIZACION contestó el llamamiento en garantía oponiéndose a las pretensiones del mismo y formulando como excepciones que denominó *“falta de legitimación en la causa, inexistencia del nexo causal, culpa de la víctima –quien llama a Decoblock en garantía- y de un tercero como eximente de responsabilidad, existencia de un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, temeridad y mala fe y genérica.”* También se pronunció sobre los hechos de la demanda. El Juramento Estimatorio fue OBJETADO y llamó en Garantía a ASESORIAS TECNICAS DE TRANSPORTES S.A.S. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. **(Documento 36 y 37 y 38 expediente digital)**

3) ASESORIAS TECNICAS DE TRANSPORTES S.A.S. contestó el llamamiento en garantía oponiéndose a las pretensiones del mismo y formulando como excepciones *“improcedencia al llamamiento en garantía, falta de legitimación en la causa por pasiva y la genérica”* **(Documento 39)**

4) SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., contestó la demanda presentada por Grúas Telescópicas formulando como

excepción *“inexistencia de los perjuicios solicitados con la demanda”* y contestó el llamamiento en garantía formulando como excepciones *“falta de legitimación en la causa de Decoblock, rompimiento del nexo causal – culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, concurrencia de culpas, ausencia de responsabilidad de Decoblock, Decoblock no era guardián material del vehículo, Decoblock no ejercía el control sobre la actividad peligrosa de la conducción, ausencia de responsabilidad de Decoblock por asunción contractual de riesgo por parte de Asesorías Técnicas de Transporte SA, inexistencia de solidaridad entre Decoblock y Asesorías Técnicas de Transporte SA., coadyuvancia a las excepciones de mérito de Decoblock y genérica.”* Igualmente el Juramento Estimatorio fue OBJETADO. **(Documento 47 expediente digital)**

2.- CONSIDERACIONES:

***Presupuestos Procesales:**

Tal como se dejó precisado al momento de efectuar el control de legalidad, se tiene que el proceso cumple con los presupuestos procesales exigidos por la ley, toda vez que la demanda reúne los mínimos requisitos de idoneidad que exige la ley procesal civil, las partes gozan de capacidad plena y el Juzgado es competente para conocer del asunto, y la causa se ha tramitado por el procedimiento adecuado, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, todo lo cual nos permite tomar la decisión de fondo que corresponda con las pruebas regular y oportunamente allegadas al expediente.

***Resolución del Problema Jurídico**

Corresponde determinar si la sociedad demandada CONSTRUCTORA COLPATRIA es civilmente responsable por los perjuicios causados al vehículo de placas WOY005 de propiedad de GRUAS TELESCOPICAS SOBRE CAMION S.A.S.

1.- Sobre la Responsabilidad Civil Contractual:

El debate se centra en el marco de la responsabilidad civil contractual, resultando entonces necesario analizar los elementos estructurales de la misma para establecer si se encuentran acreditados dentro del presente proceso.

La responsabilidad contractual presupone la existencia y validez de un pacto jurídico ajustado entre dos o más sujetos de derecho; una desatención -total o parcial - de los compromisos adquiridos por uno de los extremos; así como la presencia de un detrimento derivado de tal acontecer; y el nexo causal entre tal omisión y su resultado. Así se encuentra decantado en la Sentencia SC 5589 de 2019 con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la cual se dispuso que:

"los contratos válidos son ley para las partes (art. 160 2 C.C.) quienes desde el momento de su perfección quedan compelidas a honrar las prestaciones asumidas y de no hacerlo tienen que salir a resarcir los daños que de su apartamiento unilateral derive n para quien sí cumplió o, cuando menos, se acercó a acata r su s deberes en la forma y términos pactados.

En sentencia CSJ SC18476-2017, recordó que (...) *la responsabilidad civil contractual está edificada sobre los siguientes pilares axiológicos: a) la preexistencia de un vínculo jurídico entre las partes; b) su incumplimiento relevante por quien es demandado; c) la generación de un perjuicio significativo para el actor; y d) la conexión causal entre la referida insatisfacción de los deberes convencionales y el correspondiente daño irrogado.*

Revisado el primer presupuesto axiológico tenemos que se hace necesario determinar el tipo de contrato existente entre GRUAS TELESCOPICAS SOBRE CAMION SAS y CONSTRUCTORA COLPATRIA, encontrándose demostrado que se trató de un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, no solo porque así lo aceptó la parte demandada y a manera de confesión al momento de contestar el hecho segundo de la demanda, sino también porque así lo ha decantado la jurisprudencia cuando se está en presencia de la entrega de un vehículo provisto de conductor, en especial si se trata de maquinaria especializada o que requiere precisos conocimientos técnicos.

Tal como fue citado en la demanda, la Corte Suprema de Justicia en sentencia 6669 de 2001 con ponencia del Magistrado Silvio Fernando Trejos Bueno precisó: *“(...) b) si se entrega el vehículo provisto de conductor, lo que ocurrirá con más frecuencia cuando se trata de maquinaria especializada o que de alguna manera requiere precisos conocimientos técnicos que no están al alcance del común de las personas (un tractor, una grúa, un avión, etc.), el escrutinio sobre la naturaleza jurídica del contrato celebrado entre quien proporciona el goce del mismo y quien lo recibe pagando un precio, reclama un análisis más detallado de las particularidades que ofrece cada caso concreto, puesto que para saber si se trata de arrendamiento o de transporte, dependerá de quién efectivamente ejerza el control de la operación de conducción de personas o cosas; siempre en el*

entendido de que para que se pueda configurar el de transporte resulta esencial que quien se aviene a prestar ese servicio, a cambio de un flete, sea el director, ejecutor y guardián del mismo, bien que lo haga con vehículos propios o ajenos; directamente o por conducto de sus dependientes. en esa medida, si quien proporciona el vehículo con conductor, está al tanto de la operación de transporte en los términos indicados, obra como transportador, pues la finalidad del acuerdo estriba en llevar personas o cosas de un lugar a otro; pero si, por el contrario, se coloca al margen de tal actividad porque quien solicita el vehículo con conductor se encarga de dirigir y controlar la respectiva operación, como suele suceder cuando se contrata un servicio por un determinado número de horas para darle en ese tiempo el uso que corresponde, no obra como transportador sino como arrendador, sin que ese carácter se desvirtúe por el hecho de que el conductor del mismo dependa laboralmente de él, lo que puede incidir para otros efectos pero no para estructurar el contrato de transporte, cuya específica finalidad es el desplazamiento de personas o cosas, la que no se cumple desde la perspectiva del contratante que permite el goce del vehículo con conductor. (...)”

La anterior posición jurisprudencial ha encontrado igualmente apoyo en la doctrina, el Maestro Javier Tamayo Jaramillo al respecto puntualizó *“en su tratado El contrato de transporte (Temis, 1991), ha defendido esta posición, en los siguientes términos: “Es claro que cuando se suministra el vehículo sin conductor, el contrato es de arrendamiento y no de transporte, pues el usuario adquiere el dominio total de la operación. Y, cuando se suministra el vehículo con el conductor, entonces hay que averiguar si el dueño del automotor conserva la autonomía de la operación y el usuario se limita a dar órdenes para efectuar un recorrido, en cuyo caso el contrato será de transporte. **Por el contrario, si el usuario coordina toda la operación y ordena al conductor detenerse en determinado sitio, recoger otras personas mientras dicho usuario permanece en algún lugar y, en general, cuando se presta el servicio por horas, sin un itinerario preciso, entonces no habrá contrato de transporte, sino contrato de arrendamiento, pues en tales***

circunstancias, aunque el chofer laboralmente dependa de quien suministró el vehículo, la finalidad del contrato no era la de hacer un desplazamiento en un trayecto prefijado sino, simplemente, darle el goce del automotor al usuario, durante algún tiempo, conservando el usuario la autonomía de la operación”.

Si bien el concepto del Dr. Tamayo hace referencia a la movilización de personas, es claro en determinar que si el usuario mantiene la autonomía de la operación se trata de un contrato de arrendamiento.

De las pruebas obrantes en el expediente, así como las declaraciones escuchadas en las diferentes audiencias realizadas, el Despacho tiene por cierto que los hechos tuvieron lugar en la obra ejecutada por Constructora Colpatria en la Carrera 11 con Calle 92 de la ciudad de Bogotá. No existe manifestación por parte de la constructora demandada en la que desconozca la ocurrencia del hecho y menos aún que estos tuvieron lugar dentro de la obra a su cargo, este punto como tal no ha sido objeto de controversia dentro del proceso, teniéndose entonces por demostrado que el encargado de dirigir y controlar la operación era la entidad demandada sin que la empresa demandante tuviera alguna incidencia en el desarrollo de dicho proyecto, conforme a lo anterior, el despacho concluye que la relación entre demandante y demandado consistía en un contrato de arrendamiento, a la luz de lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil, estando en consecuencia, demostrado el primer requisito axiológico.

Lo anterior cobra fuerza también, en lo dicho por la Constructora demandada en respuesta dada a la petición de reconocimiento de perjuicios, que le fue elevada por la demandante el 5 de febrero de 2019 vista en documento 1 folio 22, en la que al hacer la contextualización del asunto expresamente afirmó “*Constructora Colpatria SA alquiló con el servicio de operario una grúa a la firma Grúas Telescópicas Sobre Camión SAS, con el objeto de traslado de carga de sótano 1 a piso 1, que se ejecutó 08 de agosto de 2018*”. Es por ello que, cualquiera duda se despeja en relación con el tipo de contratación existente entre las partes.

En lo referente al segundo presupuesto de la responsabilidad civil contractual, tenemos que, el artículo 1996 del Código Civil establece las obligaciones en cabeza del arrendatario mientras que el artículo 1997 ibidem dispone puntualmente que en el evento en que el arrendatario falte en su obligación de conservar la cosa responderá por los perjuicios que de ellos se deriven.

Así mismo, el inciso 3 del artículo 2005 del Código Civil establece en el arrendatario la obligación de responder por los daños y pérdidas que sufra la cosa arrendada sobrevenidos durante su goce salvo que pruebe que estos no sobrevinieron por su culpa ni por culpa de sus huéspedes, dependientes o subarrendatarios.

Precisado lo anterior, el despacho entrará a analizar la conducta de la entidad demandada en aras de establecer si ésta fue determinante en la ocurrencia de los hechos, siendo acudiendo a las declaraciones rendidas tanto por las partes como por los testigos. Sobre el particular, el representante legal de Grúas Telescópicas manifestó que "para el proceso de ingresos de vehículos a la obra se envían previamente todos los documentos

a COLPATRIA, los SISO revisan la documentación y al vehículo y son ellos quienes autorizan si este sirve o no para lo que lo necesitan. Que en la obra quien da la orden para mover los vehículos es el ingeniero de obra o el gerente de obra, las órdenes se reciben de él únicamente. El ingeniero de obra es el que se encarga de decir donde se mueve el vehículo, qué hay que hacer, si se trabaja horas extras o lo que necesite.

Respecto a este punto, la representante legal de Constructora COLPATRIA no brindó mayor aclaración, pues a la pregunta sobre quién daba la orden de donde parquear, señaló no tener conocimiento, limitándose a decir que no hay personal que indique cómo parquear porque dichos lugares estaban preestablecidos, que los paleteros estaban en el exterior de la obra y que no hay normatividad que los obligue a tener paleteros dentro de la obra porque los lugares de carga y descarga de materiales ya están preestablecidos.

DECOBLOCK, a través de su representante, indicó que quien recibe la carga es funcionario de COLPATRIA y que en el sitio hay personas quienes orientan.

ASESORIAS TECNICAS EN TRANSPORTE, manifestó que al ingresar a la obra revisan y adentro hay una persona asignada por COLPATRIA para informar donde debe parquear para descargar.

Referente la prueba testimonial y en relación con la forma como aconteció el incidente, el testigo JAIME DE JESÚS MORENO BACA, conductor de la grúa dañada, puntualizó que, fue enviado a la 90 y algo a hacer servicios a COLPATRIA. Que ingresó a la

obra entre 8 y 8:30 de la mañana del día del suceso. Que en el lugar había un maestro y un ingeniero de COLPATRIA, y que entre los dos le dieron las directrices para el trabajo. Que, al momento del ingreso, la grúa se encontraba en óptimas condiciones porque la grúa estaba nueva. El testigo hace una descripción de la actividad que se despliega previo al anclaje de la grúa, como es el cierre y señalización del área y en cuanto al direccionamiento y control de la operación expresó que en lo relacionado con la seguridad estaba la SISO, que por la parte mecánica había un maestro por parte de COLPATRIA y un ingeniero también de COLPATRIA dando las directrices de lo que se haría ese día. Que cuando el equipo entra a las instalaciones queda bajo las órdenes de la obra, en este caso de COLPATRIA no se reciben ordenes de Grúas Telescópicas, la orden se las daba entre el maestro y el ingeniero. Que, cuando sucedieron los hechos la grúa estaba anclada, que llega un camión cargado de ladrillos en reversa, que había una pendiente y el peso que traía el camión supera la capacidad de fuerza del camión, de frenado, el camión se va y estrella la grúa, esta queda inservible en ese momento porque daña muchas partes que refrigeran el motor del vehículo.

Señala igualmente el testigo que él cree que quien autorizó el ingreso del vehículo de placas XKG205 fue Colpatria porque las instrucciones de ingreso se las dio el maestro, porque así como le revisaron los papeles a él, imagina que hicieron lo mismo con el camión.

Respecto a la forma como sucedieron los hechos indica que delante de la grúa había unos conos, que de repente siente el golpe y la grúa se desplaza. Que esta cuenta con control remoto

por lo que él estaba ubicado en lado de ella y que cuando el camión se viene fue la grúa la que lo sostuvo. Que el camión lo estrelló y él va para la oficina a preguntar por el ingeniero, que procede a llamar a tránsito y a comunicarse con la empresa, se coordina la evacuación y que se acuerda que el conductor del camión estaba asustado que le dijo, me ganó el peso. Que luego llegó tránsito, la aseguradora y se evacuó el vehículo y que recuerda que vio que el maestro se dirigió a la puerta cuando llegó el camión.

Wenceslado Parra, conductor del camión, indica que Asesorías Técnicas lo envió a llevar un viaje a Colpatria, que llega a la obra en la noventa y algo con 11, que llega a la bahía externa en la 92, pasa la documentación en la recepción tanto de él como del vehículo y esperó la orden de ingreso, que luego llegó el encargado de la obra y el paletero quienes le dice como ingresar. Que por el retrovisor él vio la grúa, que se veía el vehículo atrás, que él le hizo caso al paletero y donde éste le dijo que parara el vehículo así lo hizo, que no se fijó tanto en la grúa, sino que se fijó en el paletero que era el que le estaba avisando. Que el camión transportaba bloque estructural, que no llevaba sobre peso. Que el peso no influyó, que pudo ser por el terreno ondulado, que el camión quedó en un sitio donde se desplazó, que a lo mejor el paletero lo dejó muy cerca de la grúa, que a quien miró fue al paletero no al vehículo y por eso no se fijó en la distancia.

Que después del choque le pidieron la documentación, descargó y vio que la grúa quedó ahí, que de Colpatria llamaron a un agente de tránsito, pero no hizo croquis porque era privado. Manifestó también no tener vinculación laboral con Decoblock, ni con Asesorías Técnicas.

El testimonio del Ingeniero Rubel Andrés Castro Urrea, fue tachado por sospechoso dada la vinculación contractual que tenía con la empresa demandada, sin embargo, el despacho no evidenció durante su declaración, alguna manifestación que llevara a dudar de su imparcialidad, pues al ser interrogado sobre los hechos manifestó estar en el proyecto, pero no en el sitio porque estaba en la oficina a media cuadra haciendo labores administrativas. Que no presencié el incidente, que era residente de obra para ese proyecto el que contaba con inspectores de seguridad industrial y que cuando le informaron la situación llegó al lugar. Que preguntó si llamaba a la Policía o a Tránsito y le dijeron que el seguro iba a pagar.

En lo concerniente al protocolo de ingreso mencionó el testigo, que era un proyecto de espacio reducido, que existía un plan de manejo de tráfico el cual operaba para la parte exterior del proyecto, que para este se solicita tener un palettero que ayuda a detener el tráfico, reiterando que estaba en la parte exterior.

Que cuando ingresaban al proyecto eran recibidos por el almacenista quien pedía la orden de remisión, el vehículo llegaba al sitio de descargue, descargaba y salía, que es complicado ponerle a cada vehículo un palettero y que además no es obligatorio tenerlo adentro, que por temas económicos no se tienen dentro porque se requeriría mucho dinero para todos los vehículos, que Decoblock sabía dónde descargar. Que el proyecto se encontraba en una ubicación complicada, que el palettero no debía entrar y que para el caso en particular no le consta que el palettero le diera instrucción al vehículo que nos ocupa. Indicó que Decoblock ya conocía la logística y que ese día no hubo

direccionamiento dentro de la obra. Que cualquier persona de la obra o contratista pudo haberle dado la indicación al conductor del camión y que él pudo asociarlo con Colpatria, pero que no era seguro porque cualquier persona podía tener casco blanco, que hay muchas personas autorizadas para estar dentro del proyecto, personal de Colpatria, contratistas y personal de seguridad industrial.

Respecto al estado del terreno señaló que todas las zonas por donde transitaban los vehículos tenían placa fundida, todo era plano y respecto al incidente como tal, no supo decir si lo que le pegó a la grúa fue la carga o el vehículo.

De acuerdo a las declaraciones rendidas por los testigos presenciales del hecho se puede concluir que, la arrendataria faltó a su obligación de conservar la cosa pues quedó probado que el vehículo de placas XKG205 chocó a la grúa identificada con placas WOY005 siguiendo instrucciones de un operario de Colpatria, vale destacar que se trataba de un vehículo que ingresó en reversa dentro de un proyecto con espacio reducido tal como lo informó el ingeniero Castro durante su testimonio y si se analiza el escenario donde sucedieron los hechos, esto es, una obra en la que existían trabajadores, vehículos con materiales circulando, mal podría afirmarse que el señor Wenceslado Parra era totalmente autónomo al moverse dentro de ésta, en especial cuando su ingreso se produjo en reversa, con visión limitada y en una área compleja para el tránsito de vehículos.

Si bien el Ingeniero Rubel Andrés Castro afirmó que los paleteros solamente se utilizan en el exterior de la obra y que ese día no había personal que dirigiera el ingreso de vehículos y que las

instrucciones al conductor del camión las pudo dar cualquiera, lo cierto es que él no se encontraba en el lugar de los hechos por lo que se le da mayor peso a los testigos presenciales, advirtiéndose que aunque existieran muchas personas autorizadas para estar dentro de la construcción, en el caso en concreto, no puede desvanecerse la responsabilidad de Colpatria bajo el argumento que cualquiera pudo haber orientado al conductor del camión, se recuerda que en virtud del contrato de arrendamiento celebrado entre Colpatria y Grúas Telescópicas Sobre Camión el guardián de la cosa arrendada es el arrendatario.

Se reitera que, contrario a lo expresado por la Constructora demandada, el vehículo causante del hecho o incidente no era autónomo en el desplazamiento que debía hacer al interior de la obra, su conducta estuvo siempre sujeta a las indicaciones que por parte del personal de Colpatria le fueron dadas. Llama la atención del despacho, que la pasiva pretenda desligarse de su responsabilidad limitándose a decir que en la obra existen lugares preestablecidos para descargar los materiales y que las personas que contratan para ese tipo de servicios ya saben a dónde dirigirse, tal aseveración, antes de constituir un soporte válido de su defensa deja en evidencia una actitud evasiva y negligente, pues incluso, si se hubiere demostrado que el conductor del camión no recibió instrucción alguna de Colpatria, a la misma conclusión se llegaría toda vez que, tal actuar demostraría indiferencia por parte de la demandada frente a lo que sucediera al interior del proyecto, resáltese que jurisprudencialmente la construcción ha sido reconocida como una actividad peligrosa, (Corte Suprema de Justicia, Sentencia de mayo 3 de 1965. Ver también, Sentencia del 14 de marzo de 1938, 3 de mayo de 1965, 27 de abril de 1990, 30 de abril de 1976, 22 de febrero

de 1995.) lo que lleva a valorar con mayor rigurosidad su actuar por ser quienes tenían la dirección, control y dominio sobre la misma.

Por lo dicho, es dable concluir que existió un incumplimiento relevante por parte de COLPATRIA de las obligaciones que como arrendatario tenía frente a la conservación de la cosa arrendada.

En lo concerniente a que se haya generado un perjuicio significativo para el actor, como tercer elemento de la responsabilidad contractual, no ha habido mayor controversia respecto al daño que sufrió el vehículo, esto es, la avería sufrida con ocasión al choque. Fueron aportadas pruebas documentales que dan fe que ello así sucedió, basta con dirigirse a las facturas de venta vistas en el documento 1 folios 6 y 7 PDF que representan las reparaciones de que fue objeto la grúa, así como el pago del deducible que por dicho concepto se hizo. Adicionalmente, las partes no desconocieron el daño, teniéndose en consecuencia por satisfecho, el tercer elemento de la responsabilidad contractual.

Lo que se encuentra altamente cuestionado dentro de este punto, es la cuantía a la que ascienden los perjuicios en el concepto de lucro cesante, tanto así que fue objetado el juramento estimatorio, aspecto sobre el que el despacho se pronunciará más adelante.

En cuanto al último de los requisitos, tenemos que, bajo las mismas consideraciones, existe relación de causalidad entre la desatención de Colpatria a sus obligaciones contractuales consistente en la no conservación de la cosa entregada en

arrendamiento y el perjuicio sufrido por la parte demandante por el daño causado a la grúa de placas WOY005.

Constructora Colpatria formuló como medios exceptivos *“Hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad, El hecho dañino fue ocasionado por la acción y/o omisión conjunta de Decoblock SA y la demandante y Falta de intervención en la producción del daño”* las que se estudiarán de manera conjunta pues su fundamento es el mismo, por ello su estudio se circunscribirá al eximente de responsabilidad *“culpa de un tercero”*.

Aduce la parte demandada, que en las circunstancias que dieron lugar a la presente acción no hubo intervención por parte de ella sino de Decoblock y Asesorías Técnicas de Transporte lo que la exime de responsabilidad por haber mediado la participación de un tercero.

Para resolver, se tiene que en sentencia SC4204-2021 del 22 de septiembre de 2021, la Corte Suprema de Justicia precisó que para que *“a la intervención de un tercero pueda imprimírsele los alcances plenamente liberatorios es necesarias la concurrencia de las siguientes condiciones* **a)** *Debe tratarse antes que nada del hecho de una persona por cuyo obrar no sea responsable reflejo el agente presunto, vale decir que dicho obrar sea completamente externo a la esfera jurídica de este último;* **b)** *También es requisito indispensable que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado, ya que si era evitable y no se tomaron, por imprudencia o descuido, las medidas convenientes para eliminar el riesgo de su ocurrencia, la imputabilidad a ese demandado es indiscutible, lo que en otros términos quiere*

*significar que cuando alguien, por ejemplo, es convocado para que comparezca a juicio en estado de culpabilidad presunta por el ejercicio de una actividad peligrosa, y dentro de ese contexto logra acreditar que en la producción del daño tuvo injerencia causal un elemento extraño puesto de manifiesto en la conducta del tercero, no hay exoneración posible mientras no suministre prueba concluyente de ausencia de culpa de su parte en el manejo de la actividad; c) Por último, **el hecho del tercero tiene que ser causa exclusiva del daño**, aspecto obvio acerca del cual no es necesario recabar de nuevo sino para indicar, tan sólo, que es únicamente cuando media este supuesto que corresponde poner por entero el resarcimiento a la cuenta del tercero y no del ofensor presunto, habida consideración que si por fuerza de los hechos la culpa de los dos ha de catalogarse como concurrente y por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios coautores que a ella le son extraños, esos coautores, por lo común, están obligados a cubrir la indemnización en concepto de deudores solidarios que por mandato de la ley lo son de la totalidad de su importe, postulado éste consagrado por el artículo 2344 del Código Civil”*

Con base a lo anterior, no aparece ligera la aplicación de la culpa de un tercero como eximente de responsabilidad, ya que como se observa del aparte jurisprudencial transcrito, se exige la concurrencia de las condiciones allí establecidas para que se produzca el efecto exonerador. En el caso bajo estudio y de acuerdo al análisis realizado en líneas anteriores, no hubo una intervención exclusiva del conductor del camión durante acaecimiento del daño pues éste siempre actuó bajo la orientación del personal de la sociedad demandada y bajo dichas instrucciones chocó la grúa que se encontraba estacionada por

lo que no puede afirmarse que la pasiva no participó en la producción del daño.

Aunado a lo anterior, no se reúnen tampoco los requisitos de imprevisibilidad e irresistibilidad, pues de la forma como sucedieron los hechos se trataba de una situación a la que constantemente se encontraba expuesta la pasiva. Por las características mismas del proyecto desarrollado era frecuente el tránsito de vehículos que transportaban materiales para la obra. En el particular se demostró, el ingreso en reversa del camión de placas XKG205 siguiendo instrucciones del personal de COLPATRIA, lo que convierte en ilusorias las pretensiones del demandado de exonerarse de responsabilidad.

Por lo dicho las excepciones propuestas no tuvieron la fuerza para romper el vínculo de causalidad entre el perjuicio sufrido y la conducta del demandado.

***Sobre los Llamamientos en Garantía**

El artículo 64 del Código General del Proceso señala “Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Constructora Colpatria SAS llama en garantía a Decoblock en

Reorganización, afirmando tener con ésta para la época de la ocurrencia del accidente contrato de suministro de concreto liso, y como prueba de dicha relación contractual aporta la orden de compra No.18006625 del 27 de junio de 2018, hecho que el despacho tiene por cierto porque así fue aceptado por la sociedad llamada en garantía al momento de contestar el hecho primero de la demanda.

De acuerdo a la documental allegada y a las declaraciones dadas por los representantes legales de Decoblock y Constructora Colpatria se infiere que, esta relación se ajusta a lo previsto en el artículo 968 del Código de Comercio y si bien no fue aportado un contrato escrito en el que se hubieren estipulado de manera específicas las condiciones que regularían dicha relación contractual, si se probó que el material suministrado fue transportado a través de la compañía Asesorías Técnicas de Transporte SAS, aspecto que no ha sido objeto de discusión a lo largo del proceso.

Está acreditado entonces que, el accidente que ocupa la atención del Despacho, se produjo durante la ejecución del contrato de suministro, siendo en principio, viable el llamado hecho a Decoblock. No obstante lo anterior, se demostró dentro del litigio que el factor determinante en la causación del daño no fue el actuar del conductor del camión, sino las deficientes instrucciones que le fueron dadas por parte de Colpatria al momento de su desplazamiento en reversa dentro de la obra como de manera reiterada se ha dicho.

El hecho que el daño se haya producido durante la ejecución del contrato de suministro, no es razón suficiente para atribuirle

responsabilidad al proveedor, pues ha debido demostrarse un actuar imprudente o negligente de su parte, o en su defecto de la transportadora contratada para la entrega del material, y en las precisas circunstancias en que se desarrollaron los hechos aquí analizados el comportamiento del conductor estuvo condicionado a las instrucciones que le fueron impartidas por Constructora Colpatria y que terminaron en el choque de la grúa de placas WOY005.

Igual apreciación habrá de hacerse frente al llamamiento efectuado por Decoblock a Asesorías Técnicas de Transportes, relación contractual debidamente acreditada conforme al documento visto en el archivo 38 página 14, llamamiento admisible si se tiene en cuenta la obligación a cargo de la transportadora y establecida en la cláusula 1 inciso 9 del contrato de prestación de servicios de transporte terrestre de carga, según la cual la transportadora al no contar con una póliza de operación previa o labor asumiría cualquier daño que el vehículo o conductor ocasionara dentro de las instalaciones del generador de carga y su destinatario. Sin embargo, para que ello sea posible se requiere la prueba de la conducta imprudente del conductor de la sociedad transportadora reiterándose que ello no se probó.

Decoblock y con ocasión a la póliza No. 0529255-3 correspondiente a Seguro de Responsabilidad Civil por daños a terceros, llamó en garantía a Seguros Generales Suramericana, llamamiento que fue admitido al acreditarse dicho contrato de seguro, el que revisado permitió establecer que su cobertura está limitada a la responsabilidad civil extracontractual, así se extrae de la Sección III numeral 1 del acápite de exclusiones donde

claramente se dispone que “*SURA NO PAGARA LOS PERJUICIOS QUE SEAN CAUSADOS POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES*”, queriendo ello decir que de haberse acreditado responsabilidad en cabeza de Decoblock, no hubiera sido posible afectar la póliza porque la responsabilidad aquí discutida es la contractual.

Todo lo anterior nos permite concluir que, si bien se encuentra acreditada la responsabilidad civil contractual de Colpatria asistiéndole en consecuencia su obligación de indemnizar los perjuicios causados a la sociedad demandante, menos cierto no es que dicho reconocimiento no puede hacerse extensivo a los llamados en garantía por las razones que anteriormente fueron esbozadas, siendo innecesario estudiar las excepciones efectuadas al llamamiento por no resultar este próspero.

***De la Cuantía del Perjuicio y la Objeción al Juramento Estimatorio.**

Al analizarse el tercer elemento de la responsabilidad civil contractual, es decir, el de habersele causado un perjuicio significativo al actor, se advirtió que la cuantía del daño había sido fuertemente cuestionada, efectuándose la objeción al juramento estimatorio, prevista en el artículo 206 del Código General del Proceso.

La parte demandante estima los perjuicios en la suma de \$96.487.446 correspondiente a, \$4.687.446 por concepto de daño emergente el cual se representa en el deducible que tuvo pagar para que le fuera reparado el vehículo de placas WOYOO5 y la suma de \$91.800.000 como lucro cesante consistente en la

ganancia que dejó de percibir el demandante durante los 51 días que la grúa estuvo en reparación.

Para probar su dicho, frente al daño emergente el demandante presenta como prueba documental copias de las facturas de venta 330031380 del 2 de octubre de octubre de 2018 y 330031300 del 27 de septiembre de 2018 expedidas por PRACO DIDACOL SAS, con las cuales el despacho no duda por tener por demostrado el pago del deducible por parte del accionante con el fin que le fuera reparado el vehículo y a pesar que el abogado de Sura durante los alegatos de conclusión cuestionó que la factura que representa el pago del deducible se hubiera emitido primero que aquella en la cual se estimó la totalidad de la reparación el despacho se permite recordarle que los documentos aportados corresponden a facturas de venta y no a cotizaciones, por lo que tiene sentido que se pague primero el deducible para que posteriormente la aseguradora de la grúa procediera a hacer el pago de la reparación.

En consideración a lo expuesto el perjuicio por concepto de daño emergente se encuentra debidamente acreditado.

Para probar el LUCRO CESANTE el demandante trae como prueba facturas de venta correspondiente al transporte de Materiales con Camión Grúa Telescópica prestados a Mototransportamos SAS de fecha 18 de julio de 2018, Awiingeniería Ltda. de fecha 27 de julio de 2018, A&D Espacio Conceptual SAS del 30 de julio de 2018, a Transportes y Servicios para Ingeniería SAS del 26 de diciembre de 2018.

Así mismo se adjunta certificación del contador público José Edgar Rodríguez en la que asegura que la empresa por la no operación de la grúa dejó de percibir la suma de \$91.800.000 correspondiente a \$1.800.000 diarios, valor que se cobraba por el alquiler de un día de grúa.

Con las facturas aportadas se acredita la regularidad de la prestación del servicio y con la certificación del contador se prueban los días en que el vehículo estuvo inmovilizado, así como el dinero que la empresa durante ese lapso no percibió. Adicionalmente, revisado el objeto social consignado en el certificado de Cámara de Comercio de la sociedad demandante, es posible establecer que la actividad principal de la empresa gira en torno al alquiler de grúas especializadas por lo que resulta para el despacho difícil desconocer la afectación patrimonial sufrida por esta. Ahora bien, tampoco puede obviar el despacho que en tratándose de lucro cesante le corresponde al interesado probarlo de manera tangible, es decir, que suponga una existencia real y no meramente hipotética o eventual, salvo que se trate de lucro cesante futuro, en el cual, solo se exige una alta probabilidad.

Así lo dejó sentado la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 9 de marzo de 2012, MP Dra. Ruth Marina Díaz Rueda, en ella se dispuso:

“En tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como

presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión.

“La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y atañe a la real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial e inminente, mas no eventual, contingente o hipotética (cas. civ. sentencias de 11 de mayo de 1976, 10 de agosto de 1976, G.J. No. 2393, pp. 143 y 320).

Insiste más adelante la Corte:

“De este modo, el lucro cesante implica el quebranto de un interés lucrativo por su naturaleza intrínseca o por disposición legal o comercial, generador de una utilidad que se percibe o percibiría y deja de percibirse a consecuencia del daño, es decir, obedece a una situación real, susceptible de constatación física, material u objetiva, y excluye la eventualidad de hipotéticas ganancias, cuya probabilidad es simplemente utópica o remota”.

Encuentra el despacho que la certeza exigida jurisprudencialmente no se cumple en el presente caso para el lucro cesante pues, de acuerdo a la manifestación del representante legal de la sociedad demandante quien a pregunta de la contraparte (Colpatria-Asesorías Técnicas) referente a que, si tenía contratos firmados o que, si después del accidente tenía contratos firmados, manifestó **no tener contratos vigentes** salvo el de Colpatria donde seguirían máximo 3 días más.

La confesión hecha por el demandante se convierte en una limitante para el reconocimiento del 100% de los perjuicios

reclamados por lo que solo se tendrán por ciertos los ocasionados por concepto de daño emergente (\$4.687.452) y del lucro cesante serán reconocidos la suma de \$5.400.000 que corresponde a los 3 días más, que dijo el demandante estaría la grúa en la obra de la entidad demandada.

Todo lo dicho, da lugar a la prosperidad de la objeción al juramento estimatorio, no obstante, el Despacho se abstendrá de imponer sanción alguna al actor al no evidenciar de su parte alguna conducta negligente o temeraria. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso final del párrafo del artículo 206 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014, que reza *“La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.”*

III.- DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

IV.- RESUELVE:

1.- DECLARAR que entre GRUAS TELESCOPICAS SOBRE CAMION S.A.S. y CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S. existió un contrato de arrendamiento respecto de la GRUA de placas WOY005, en el que fungió como arrendador la sociedad demandante y como arrendataria la Constructora demandada, de fecha 8 de agosto de 2018.

2.- Como consecuencia de lo anterior, DECLARAR que CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S. es CIVIL y CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE por los perjuicios ocasionados al vehículo de placas WOY005 que le fue arrendado por GRUAS TELESCOPICAS SOBRE CAMION S.A.S.

3.- CONDENAR a CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S. al pago de la suma de **\$4.687.452** por concepto de daño emergente y la suma de **\$5.400.000** por concepto de lucro cesante conforme a lo esbozado en la parte considerativa de esta sentencia, los que deberán ser cancelados en el término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, debidamente indexados.

4.- Condenar en costas a la Constructora Colpatria, tásense en la suma de \$1.500.000.

5.- Declarar que DECOBLOCK S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y ASESORIAS TECNICAS DE TRANSPORTES S.A.S., no están obligadas a responder por la condena impuesta a la Constructora Colpatria S.A.S., conforme a lo dicho en la parte motiva de esta sentencia

6.- Por secretaría expídase copia auténtica de la presente sentencia a quien lo solicite a su costa.

7.- ORDENAR a la Secretaría Oficiar en los términos previstos en el inciso 2 del numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La Juez,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

2019-1239

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No._8_Hoy_30 de enero de 2024__

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

SPACE

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2849c78611b65e129a6ed2531f0087a57cecff81283101d792328cb98a380d7b**

Documento generado en 29/01/2024 10:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>